En la ciudad de Trelew, a los 02 días de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo N. W., para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., C. N. c/ M., W. D. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. Nro. 259 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 03/07/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante ID 1495292 a fs. 69, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 60/65 (S.D. N° 34/2024 del 16/05/2024); y el recurso de apelación de honorarios interpuesto por los letrados de la parte demandada (ver ID 1499695 a fs. 71).

Mediante el decisorio recurrido se hace lugar parcialmente a la demanda promovida por C. N. B. en contra de W. D. M., condenando a este último a abonar a aquél la suma de $22.761,14, en el plazo de 10 días, con más la aplicación de los intereses. Asimismo, se efectúa una doble imposición de costas con regulación de honorarios según las porciones de la demanda que prospera y que se rechaza.

En fecha 21/05/2024 y 24/05/24 se conceden los recursos interpuestos, a fs. 72/75 (ID 1504046) obra la expresión de agravios del demandante, cuyo pertinente traslado conferido en fecha 24/05/2024, fue contestado por la contraria mediante ID 1509885 a fs. 77/79 vta..

I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos, a fin de delimitar el “thema decidendum” de la facultad revisora de esta Alzada.-

1) En cuanto al primer agravio se cuestiona la valoración testimonial realizada por el juez de primera instancia. Manifiesta que se encuentra controvertida la causa del distracto y que el actor trabajó para el demandado de manera clandestina desde el 15/09/2006 hasta el mes de agosto del 2019, donde fue inscripto ante la AFIP en forma deficiente (media jornada de trabajo o 24 hs. semanales).

Refiere que el demandado procedió a registrar al actor con fecha 14/08/2019, pero consignando falsamente la fecha de ingreso y la jornada de trabajo, tal como surge de la constancia de AFIP, situación que se extendió hasta el día 04/09/2019 cuando fue despedido de manera incausada. Seguidamente refiere a la testimonial de R. J. C. y J. M. H. Entiende que de tales declaraciones se desprende que el actor desarrollaba la jornada descripta en el escrito de inicio, la real fecha de ingreso y la tarea desempeñada.

Manifiesta que el testigo J. M. H. sostuvo que conoció al actor en el año 2010 y que a fines de ese año y principios del año 2011 le llevó varios celulares para reparar en el local comercial sito en la calle X. de M. esquina M. de Trelew. Posteriormente, refiere a la declaración del testigo F. ofrecida por la demandada, quien manifestó que el accionado abrió el local de reparación de celulares de la calle X. de M. esquina M. en el año 2016, y que cada vez que concurría lo veía al actor.

Alude también a los testigos M. y C. Luego, pone de manifiesto que la sentencia recurrida señala que los testigos C. y H. dijeron haber visto al actor en el local de la X. de M. y M. y se pregunta cómo el magistrado puede decir que la relación que lo unió con el demandado no era laboral. Se pregunta qué iba hacer el actor en el local comercial. Cita en apoyo de su agravio el principio “in dubio pro operario”.

En su segunda queja, se agravia de que el magistrado de grado no hubiera hecho mérito de la totalidad de la prueba producida en autos. Arguye que omitió considerar la prueba informativa por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, Acta de Inspección n° de expediente7-99-1119111-2019, de fecha 12/08/2019. Pone de resalto que luego de la inspección realizada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación al comercio del demandado, este último procedió a registrar al actor con la fecha 14/08/2019.

Además alude que de la respuesta remitida por la AFIP surge que el actor laboró en relación de dependencia hasta el período de 2005-01 y fue nuevamente registrado por demandado en el periodo 08-2019.

En su último agravio cuestiona que se imponga la totalidad de costas al actor sobre la parte que se desestima. Solicita que las costas sean impuestas por su orden, dado que se hizo lugar parcialmente a la demanda.

2) La demandada -previo a responder cada uno de los agravios- solicita que se declare desierto el recurso de apelación planteado por carecer de crítica concreta y razonada. Seguidamente en respuesta a la primera queja planteada manifiesta que la actora no se agravió del progreso y la acogida favorable de la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por su parte. Entiende que el análisis e interpretación que efectuó el juez de grado, en la sentencia, resulta inconmovible frente al agravio postulado por el apelante, señalando que la prueba testimonial rendida ha refrendado la postura invocada por la parte demandada.

Al referir al segundo agravio planteado, manifiesta que el acta labrada por ante el Ministerio De Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, de fecha 12/08/2019 es declarativa en lo que atañe a los hechos que denuncia o narra el propio actor en la *litis*.

Finalmente, en cuanto el tercer agravio, refiere que la demanda fue casi rechazada “in totum”, dado que prosperó una parte ínfima por una exigua diferencia en el pago de la liquidación final.

II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los primeros agravios reseñados, que como se aprecia se refieren a la valoración de la prueba, en lo que respecta a la testimonial y la informativa dirigida al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, Acta de Inspección N° de Expediente 7-99- 1119111-2019, de fecha 12/08/2019.-

1) Dado que la demandada entiende que la expresión de agravios incurrió en insuficiencia técnica, encuentro conveniente comenzar por aludir resumidamente al razonamiento y a la argumentación plasmada en la sentencia, en lo que fue motivo de agravios.

El sentenciante de grado señaló que primeramente correspondía resolver la defensa de fondo de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado W. D. M. Aludió a que en autos el actor reclamó una relación laboral que datarían del 15/09/2006 y que continuó sin interrupciones hasta el día 04/09/2019, y por otra parte, el demandado sostuvo que la misma sólo tuvo lugar por el tiempo de registro ante la AFIP desde agosto del 2019 hasta el 04/09/2019 (ver sentencia a fs. 61, últimos párrafos/vta., 1er. párrafo).

Seguidamente refirió que le correspondía al demandado probar la correcta registración y la realidad de las inscripciones laborales y fiscales. Es así, que prosiguió y manifestó que *“Aquí quiero adelantar que, de la prueba documental arrimada a estos autos, no encuentro vínculo comercial del demandado con el local existente en la calle X. de J. nº x. de Trelew. Las habilitaciones comerciales informadas por la Municipalidad de Trelew en dicho domicilio en el período de demanda, fueron inscriptas a nombre del comercio “P. C.” indicando como responsables de dicho comercio en primer lugar a P. R. y P. M. en forma indistinta (03/04/2008 HC 18354), luego a nombre de “P. P. SRL”, suscribiendo P. M. el alta de la HC 19845 (27/07/2011) y en la última etapa (fuera del período en reclamo) a P. A. M. (05/05/2020 HC 22677) (conf. ID 887904). Respecto del local ubicado en x. de M. X. de Trelew, la Municipalidad otorgó la HC 18849 a P. S. SRL, para la instalación del local denominado “P.'s C.”, suscribiendo dicha habilitación P. M. (ID 908851) y recién el 15/03/2012 se otorga nueva habilitación comercial a D. M. para el comercio “P.'s C.” (HC 20128). Para resumir, con lo expuesto hasta aquí, la versión de la demandada no resulta contradictoria. Al contrario, se funda y sostiene. No surge de aquí vínculo alguno de D. o W. D. M. con el local ubicado en calle X. de J. X., y solo aparece su nombre vinculado a “P.'s C.” en fecha 15/03/2012, cuando requiere la habilitación de dicho comercio a su nombre en la calle 25 de mayo 301 de esta localidad. Ahora bien, a veces (por no decir casi siempre), la realidad documental no se condice con los hechos, por eso*

resulta para mí relevante la prueba testimonial rendida en autos. No voy a diferenciar aquí quién ofreció cuál testigo, porque la prueba es común a las partes, beneficia o perjudica a una o a las dos partes y en la medida de la convicción y evaluación crítica que genere al Suscripto. Ambas representaciones letradas pudieron preguntar y repreguntar libremente a los testigos que se hicieron presentes en este Juzgado" (ver sentencia a fs. 61 vta., tercer párrafo./62, primer párrafo). Posteriormente, efectuó un análisis de las declaraciones testimoniales de R. J. C., R. M., M. E. C. y M. F. Y del resto de los testigos señaló que J. M. H., dijo ser amigo de C. B. y refirió que llevaba celulares a arreglar al local de X. de M. y M. a partir de 2010 y que lo veía ahí. Y en cuanto a los testigos M. P. C. B. y E. L. S., el magistrado de grado resolvió no tomar sus declaraciones en tanto fueron impugnados por las partes en los términos del art. 431 del CPCC (ver sentencia a fs. 62, 3er. párrafo/vta.).

2) Sentado lo anterior, cabe señalar que en cuanto a la valoración de la prueba se ha sostenido que el art. 390 del CPCC establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la misma, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por éste desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no "acepta" la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables. Nace así la necesidad de fundar el análisis de la sentencia, que permitirá el control a las partes y al tribunal de apelación. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la "sana crítica", expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las "máximas de experiencia", es decir, el "conocimiento de la vida y de los hombres" que posee el juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).-

Otra regla de apreciación de la prueba en general es la valoración global de la misma. Al respecto debe recordarse que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 390 del CPCC Chubut), puesto que el proceso debe ser tomado

en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios. En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que "la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso" (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280) (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 343/344).-

A su vez, con relación a la prueba testimonial, el art. 460 del CPCC establece una regla similar. Al respecto se ha entendido que el código dispone que al tiempo de dictar sentencia, el juez debe valorar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones según las reglas de la sana crítica. No existe un elenco determinado de motivos que invaliden *ab initio* el testimonio. La fuerza probatoria de la declaración puede desvirtuarse por cualquier circunstancia que, vinculada la persona misma del testigo, a su relación con los hechos o con las partes, pueda disminuir la credibilidad de sus declaraciones. No es fácil desentrañar si un testigo miente o dice la verdad. Puede ser sincero y, sin embargo, tergiversar los hechos sobre los cuales expone y a los que relata según su particular modo de percibirlos de acuerdo con el procesamiento de los datos o la reelaboración que realizó a partir de que tuvo conocimiento de ellos. El tiempo transcurrido desde entonces y hasta el momento de la declaración suele constituir un factor determinante para explicar las respuestas vagas, genéricas o imprecisas. Más aún, los jueces suelen apreciar con mayor rigor la declaración de aquellos que luego de un tiempo prolongado recuerdan con todo detalle determinadas circunstancias y dicen no tener presente otras tanto o más relevantes. El juez debe valorar las condiciones personales del declarante, su vinculación con los hechos y con las partes, la verosimilitud del relato, su coherencia, el modo en que tuvo conocimiento de los hechos y su concordancia con el resto de las pruebas producidas y las circunstancias de tiempo y lugar. Tendrá especialmente en cuenta si los presenció o los conoce indirectamente por referencia de terceros; la verosimilitud del relato; la posibilidad de recordar o percibir ciertos detalles, la exactitud de los recuerdos, etc. (conf. Benavente, M. I., en HightonAreán: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…", Ed. Hammurabi, 2007, T° 8, págs. 363/364).-

3) De acuerdo a lo expuesto, cabe expresar, como referí anteriormente, que el juez de origen efectuó un exhaustivo análisis de la prueba testimonial y de las demás probanzas producidas en autos; y, entendió que no luce acreditado vínculo alguno con el demandado

(D. M.) durante el período reclamado desde el 15/09/2006 hasta agosto de 2019, sino que surge que el actor tuvo vinculación directa con P. M. y P. R. durante dicho período.

Para ello, estuvo a las habilitaciones comerciales informadas por la Municipalidad de Trelew para el local ubicado en la calle X. de J. N° X. De allí surge que el local fue inscripto a nombre del comercio “P.s’ C.”, siendo los responsables de dicho comercio P. R. y P. M. en forma indistinta, y luego a nombre de “P. P.” desde 27/07/2011. Asimismo, respecto el local ubicado en la calle X. de M. X. refirió que recién el 15/03/2012 se otorgó una nueva habilitación comercial al nombre del demandado D. M. (ver ID 706374).

Asimismo, refirió que se encuentra acreditado que el actor concurría al local a fin de retirar equipos de celulares para su reparación, pero ello podía no ser en forma exclusiva, dado que los testigos refirieron que también reparaba equipos para otros clientes o agencias. Concluyó que la parte actora no pudo desvirtuar las constancias registrales, así como no pudo demostrar la existencia del contrato de trabajo, ni la extensión horaria demandada por el período anterior a agosto de 2019 (ver sentencia a fs. 63 vta., segundo párrafo).

El argumento de la quejosa para desvalorizar estos testimonios y las demás probanzas consideradas por el *a quo* y tener por acreditada la relación laboral resulta estéril, ya que el magistrado de grado argumentó en que el actor no logró acreditar ni la existencia del contrato de trabajo, ni la extensión horaria demandada por el período anterior al 2019, ello en base no sólo a la testimonial producida sino a la prueba informativa dirigida a la Municipalidad de Trelew, que no recibió critica alguna.

En consecuencia, observo que dichos argumentos no merecieron crítica alguna, sino que de manera genérica e imprecisa el recurrente pretende poner de manifiesto que se encuentra acreditado por las testimoniales y acta del expediente administrativo de la Secretaria de Trabajo que el actor realizaba tareas desde el año 2006 para D. M. sin referir en ningún momento a los argumentos dirimentes considerados por el magistrado.

Dicho lo anterior, resulta evidente que el actor no logró demostrar la relación laboral con el demandado por el período reclamado y tampoco logró activar la presunción del art. 23 LCT.

Observadas las declaraciones desde el sistema Webex, en sentido concordante con el magistrado de primera instancia, advierto que R. J. C. declaró que trabajó para P. M. en P.'s C., ubicado en X. de J. entre R.y M., desde mediados de 2009 hasta finales de 2010. Después de dejar ese trabajo, se mudó a Puerto Madryn y regresó a Trelew un año antes de su declaración en diciembre de 2021. Manifestó que en las oficinas de 9 de Julio, conoció a C. B., quien se encargaba de las reparaciones más complejas de celulares y equipos de telefonía, mientras que C., que estaba empezando, realizaba tareas más sencillas. Señaló que C. también se encargaba de los trabajos para F. y D. M., así como de las reparaciones del local, de P. M. y P. R. Agrega que recibía órdenes de C. B., pero no sabía quién se las

daba a este último. También C. mencionó que trabajaban de lunes a viernes en jornada completa y los sábados hasta el mediodía, y que normalmente le pagaban P. M. o P. R., dependiendo de quién estuviera disponible. Desconocía el acuerdo salarial entre C. B. y P. M. o P. R. Explicó que las reparaciones de D. y F. M. se entregaban y recogían en el local, y que D. tenía otro local en calle X. de M. Además, señaló que P. M. tenía otro negocio de reparaciones en la calle M., cerca de X. de M., que era de la empresa C. No sabía por qué se mudaron luego a la esquina de M. y X. de M.

El testigo M. refirió ver a C. en el salón del comercio de D. M. con teléfonos en la mano, pero respondió negativamente cuando se le preguntó si lo vio sentado trabajando dentro del comercio, señalando que solo lo vio charlando en el salón. También dijo que trabajaron juntos para P. M. y P. R., quien ahora es socio del actor, señalando que el demandado laboraba en la provincia e iba de visita al local del hermano. Agregó que luego veía al actor concurrir al local del demandado a retirar teléfonos para reparar pero no lo veía sentado trabajando.

En cuanto a la testimonial del Sr. J. M. H., que dijo ser amigo de C. B., señaló que llevaba celulares a arreglar al local de x. de M. y M. a partir de 2010 y que lo veía al actor allí. Sobre dicha declaración poco se puede extraer en tanto nada refiere respecto al período que data desde el 15/09/2006 en donde el actor reclamó una relación laboral en el local sito X. de J. X. Asimismo añade que lo relativo a los detalles del trabajo del actor lo sabe por comentarios del mismo, no pudiendo precisar fechas exactas al respecto.

En igual sentido, sucede con las demás declaraciones: F., M. -reitero aquí al testigo- y C., dado que ninguna de ellas acredita qué tareas realizó el actor para el demandado desde el año 2006. Agregó que F. trabaja en Puerto Madryn para F. M., coincide con M. en que el demandado trabajaba en la provincia, que éste tuvo un local de ropa después del 2011, y que recién abrió el negocio de telefonía en el año 2016.

Del confronte de las testimoniales antes aludidas con el agravio de la quejosa, advierto que el recurrente no se hizo cargo del razonamiento del juez. Nótese que el magistrado efectuó un análisis de las declaraciones vertidas, advirtiendo que C. como M. ubican a B. trabajando para un comercio cuyo titular era una persona distinta al demandado (P. M.) y asimismo, respecto el período donde D. M. tuvo a “P.s´ C.” a su nombre, que fue en la calle X. de M. N° X., no resulta certera la prueba como para considerar que el actor cumplía horario laboral o realizaba las tareas como menciona en el escrito de demanda (ver fs. 63 primer párrafo), y sobre ello nada dijo el apelante sino que se limitó a transcribir partes de las testimoniales sin mencionar –reitero- los argumentos considerados por el *a quo.*.

Como se puede apreciar, el apelante, en este agravio, tomó parcialmente los testimonios rendidos a fin de escoger las porciones que favorecían su postura, pero sin criticar ni

confutar las consideraciones que el juez hiciera sobre dicha prueba. Al respecto debe recordarse que carece de contenido la expresión de agravios que contiene afirmaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciador en sus fundamentos o la referencia, también genérica, a prueba insuficiente o imprecisa (conf. CN. Civ., Sala C, 4/7/85, LL, 1986-A-184; íd., Sala D, 4/7/80, LL, 1980-D-412).

Como otro argumento brindado en el segundo agravio, el apelante objeta la decisión que efectuó el magistrado del acta labrada en sede administrativa en fecha 12/08/2019. Señala que luego de la inspección realizada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación el demandado procedió a registrar con fecha 14/08/2019. Y señala que llama la atención que el magistrado haya omitido referirse en la sentencia respecto a esa prueba que acredita la jornada de trabajo del actor y la calidad de empleador del demandado (ver expresión de agravios, a fs. 74 vta.)

Al respecto es dable señalar que se equivoca el apelante al señalar que el magistrado omitió referirse a la prueba antes mencionada. Ello es así dado que en primer lugar señaló que se acreditó que el trabajador tuvo una vinculación directa con P. M. y P. R. y no se pudo acreditar la relación con D. M. y luego, manifestó *"En lo que hace a las constancias documentales, la relación laboral fue inscripta el 01/08/2019 –previa intimación efectuada por el Ministerio de Trabajo de fecha 12/08/2019–... Así se consignó en los recibos de pagos acompañados por la propia actora"* (ver sentencia a fs. 63, anteúltimo párrafo).

A lo anterior cabe señalar que el acta de inspección señalada recoge los dichos del actor, quien fue la persona a la que se le tomó declaración en la misma. Al respecto debe recordarse lo dispuesto por el art. 296 del C. Civil y Comercial que establece: *"El instrumento público hace plena fe: a) en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal; b) en cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario".* Así se ha entendido que en el texto del instrumento público es indispensable distinguir distintas categorías de manifestaciones cuyos efectos probatorios serán diferentes. En primer término el instrumento contendrá la relación de hechos auténticos, que son los que el oficial público ha realizado en forma personal (ej., que se ha constituido en un determinado lugar, que ha dado lectura al acto, que hace entrega de algo a una persona, etc.) o que él afirme que han sido cumplidos en su presencia. En el primer caso el oficial narra lo que él ha ejecutado por sí. En el segundo caso se trata de la narración de actos que ha percibido. Aquí se dan dos fases sucesivas: la percepción y la

declaración. La primera constituye el soporte fáctico (se da fe de algo, ese algo es un hecho, y éste debe haber sido percibido por el sujeto fedante). Como en todos los actos del Derecho, la percepción carecería de relevancia si no fuera manifestada por el sujeto. Por tanto, debe seguir la declaración del oficial público que constituye la fase más importante, que es en realidad la sustancia del acto. Se trata de una declaración de verdad del autor, a la que, dada la especial facultad que ha sido conferida a éste, el Estado imprime fe pública. En ambos casos se trata de declaraciones del oficial público que se refieren a actos propios del mundo exterior y constituyen menciones auténticas amparadas por la fe pública, efecto propio de esta categoría de instrumentos comprendidos en el art. 289 del C. Civil y Comercial. Son los casos del inciso a) del art. 296 precitado y que estaban regulados en el art. 993 del C. Civil. Respecto de estas menciones, el instrumento hará plena fe hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal. Por tanto, si se quiere atacar la veracidad de estas menciones no basta con cualquier otro medio de prueba: sólo la sentencia dictada en una querella de falsedad le privará de valor probatorio. Hasta tanto constituyen verdad impuesta con eficacia *erga omnes* (conf. D'Alessio, Carlos Marcelo, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", RubinzalCulzoni Editores, 2015, T° II, págs.152/153).

Por lo expuesto, la veracidad de lo expuesto por el oficial público se refiere a que el actor declaró laborar para el demandado y desde determinada fecha, pero ello no da fe de la veracidad de tales declaraciones, del contenido de las mismas.

A la luz de lo expuesto, es sabido que en la expresión de agravios, "criticar" no es lo mismo que "disentir", ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Trab., Sala I, 31/3/98, RepLL, 1998-2184, n° 296, y DT, 1998-B-1469). No constituye expresión de agravios el escrito que únicamente trasunta la mera disconformidad del apelante con lo concedido en la instancia, sin hacerse el debido cargo de los fundamentos en que el sentenciante sustentó su decisión, y en consecuencia debe declararse desierto el recurso (conf. CN. Com., Sala C, 16/2/77, LL, 1977-C-238).-

En el mismo sentido se decidió que si en los agravios no existe una crítica concreta y razonada de los errores de la resolución impugnada, ello determina que se declare desierto el recurso interpuesto (conf. C. Civ. y Com. Salta, Sala III, Fallos, 1981-1365). Para que la expresión de agravios sea considerada tal debe contener una crítica concreta razonada de las distintas partes del fallo que el apelante estima equivocadas, indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A,10/6/99, LL, 1999-E-973, n° 23). El

apelante debe decir con toda claridad por qué considera la sentencia injusta, relatar con detalle los motivos, refutar con razones y fundamentos precisos las conclusiones de hecho o la aplicación del derecho expuesto, ya que no es suficiente manifestar una discrepancia sin fundamentar en hechos o sin dar bases jurídicas del diferente punto de vista, situación que autoriza la declaración de desierto a que se refiere el C. Procesal (conf. CN. Civ., Sala B, 5/8/02, ED, 208-616, 1224-SJ).

En síntesis de lo expuesto es que postulo la deserción del primer y segundo agravios planteados por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del CPCC).-

4) En tercer lugar se alza el actor en relación a que se impongan las costas del proceso a su parte sobre la porción que se desestima la demanda. Y solicita que las costas se apliquen por su orden. Por su parte, los letrados de la parte demandada apelan sus emolumentos por bajos.

Al respecto, cabe señalar que dentro de lo que ha sido propuesto como materia de revisión por la alzada mediante el recurso, el tribunal de apelaciones asume la plenitud de la jurisdicción y se encuentra en la misma situación que en la que se encontraba el juez de grado para resolver sobre tales asuntos (Conf.: Loutayf Ranea, R. en “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2ª ed., actualizada y ampliada, año 2009, T. 1, pág. 136, & 43).

Dicho esto, trataré tanto el último agravio planteado y el recurso de apelación por honorarios bajos en conjunto, en tanto el tratamiento de ambos se encuentra estrechamente vinculado.

Primeramente habré de señalar que, en el decisorio, al momento de atribuir las costas y regular los emolumentos, se expresó textualmente lo siguiente *“...Sobre la parte que procede la demanda, las costas se impondrán al demandado vencido regulando los honorarios de los letrados patrocinantes del actor, Dres. M. F. B. B. y A. M. -en conjunto-, en 22 IUS y los de los Dres. D. M. Z. y J. M. P. -en conjunto-, por su intervención como letrados patrocinantes de la parte demandada, en 20 IUS”; “Respecto de las costas por la parte en que se desestima la demanda, se le impondrán al actor vencido, regulando los honorarios de los Dres. D. M. Z. y J. M. P. en el 15% del monto del proceso con más IVA si correspondiera. Sin regulación a favor de los letrados que representaron al actor en atención al pacto de cuota litis celebrado con su cliente a fojas 8 vta. ...”(fs. 64 vta., cuarto párr.).*

Este último criterio dispuesto por el magistrado es el que venía aplicando el suscripto ante situaciones excepcionales en las cuales la recepción favorable de la demanda resultaba ínfima en relación a la pretensión originaria. No obstante ello, un nuevo análisis de la temática planteada me lleva a revisar y abandonar dicha postura para estar estrictamente al

vencimiento parcial y mutuo de cada una de las partes (conf. arts. 72 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV Nº 1).

Es que la imposición de costas -en principio- responde al criterio objetivo de la derrota que establece el art. 69 del CPCC, la que debe ser analizada en base a la pretensión ingresada en el litigio y su oposición, entendiéndose por "parte vencida" a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica. Litigante vencido o perdidoso es "aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial". Este lineamiento surge también expreso incluso en la ley de procedimiento laboral provincial en su art. 57, donde señala la palabra "vencida" sin mayores referencias o limitantes (conf. CAT, Sala B, SDL N° 29/2016, con cita a Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", EDIAR, 2da. ed., 1961, T. IV, pág. 527; Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 1970, T. III, par. 312 b, pág. 369).

De modo que, como la pretensión es única, también la norma procesal establece una sola imposición de costas, la que pivotea en orden al vencedor y vencido, pero que también admite excepciones fundadas en circunstancias que el Tribunal puede tener en cuenta o la admisión de vencimientos parciales y mutuos, por ejemplo. Es por eso que a los efectos de determinar porciones de vencimientos mutuos no corresponde atender a las cuantías involucradas en cada pretensión activa o pasiva, sino que lo que resulta verdaderamente relevante es ponderar qué aspectos de la pretensión prospera y cuáles se rechazan. Es esta comparación entre lo pretendido y resistido, en relación a lo que es finalmente admitido y desestimado, lo que permite discernir a quién corresponde atribuir la calidad de vencido o vencedor o, en su caso, distribuir porcentualmente tales calidades si existen vencimientos mutuos y parciales. Pero la imposición de costas no se bifurca, repito, es única. Es que ésta es la única pauta legal objetiva de atribución de las costas. Para ello, indefectiblemente es necesario verificar el modo en que se posicionaran las partes al momento de la traba de la litis (conf. CAT, Sala B, SDL N° 14/2014).

En la especie, se hizo lugar parcialmente a la demanda, reconociéndose las diferencias por la liquidación final así como la indemnización por preaviso conforme el art. 92 bis de la LCT (sentencia, fs. 63 vta., anteúltimo párrafo.). En cuanto a la parte que se rechazó, se hizo lugar a la legitimación pasiva planteada por la demandada durante el período reclamado desde el 15/09/2006 hasta la fecha de registración, rechazando en consecuencia la indemnización del art. 245 LCT y la multa del art. 1 de la ley 25.323 (fs. 63 vta., tercer párrafo.).

En ese sentido no hay dudas que existió un parcial vencimiento de la actora.

No obstante ello, debe recordarse que para determinar la noción de vencido debe aplicarse una visión global del juicio y no reducirse a un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990-E-283). En el mismo sentido se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sin razón de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. Él está autorizado a dar al complejo de hechos relatados por los desavenidos, un encuadre jurídico distinto del que éstos perciben, en atención a la fórmula *da mihi factum, dabo tibi ius* (conf. Sentís Melendo, Iura novit curia, en Revista derecho procesal 1947, 2da. parte, págs. 208 y sigtes.; C. 1era., Sala III, La Plata, causa 178.895, reg. sent. 186/80, entre otras). También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia (conf. SCBA, DJBA v. 100, pág. 130; LL, 152-140. Y en similar orden de ideas, el máximo tribunal provincial, decidió que es dable discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. STJCH, in re: "C. L. c/ Pcia. del Chubut", SD 07/91 y "C. de R. c/ C. C. y otro", SD 03/93). Tal es la postura de esta Sala (conf. CANE, sala "B", SDCNº 01/2010 del 02/02/2010).

En este sentido, con relación al modo de atribución de las costas devengadas en el proceso corresponderá admitir parcialmente el recurso planteado respecto al tópico relativo a la imposición de las costas –con otros fundamentos–, y, en consecuencia, se deberá revocar parcialmente el fallo para modificar el punto II, en sus apartados a) y b), el que deberá quedar redactado en un único apartado, del siguiente modo, a saber: ***"IMPONER las costas en un 90% a la parte actora y en el 10% restante, a la parte demandada, por resultar tales guarismos ajustados a los vencimientos mutuos y parciales obtenidos por ellas."***

En cuanto los honorarios, también se deberán modificar, dado que también fueron regulados diferenciadamente según las porciones cuantitativas de la demanda que prosperan y que se desestiman, aun cuando por un camino argumental distinto al insinuado por la demandada recurrente en su apelación en los términos del art. 48 Ley XIII N° 4,

Cabe señalar que para el supuesto de rechazo total de la demanda cabe contemplar como base económica de la regulación el monto pretendido en demanda, comprensivo éste tanto del quantum del capital como de los intereses que se reclamen en ésta, de conformidad en lo dispuesto en el art. 5, inc. a) de la ley arancelaria.

Ahora bien, en los supuestos en los cuales prospera parcialmente lo pretendido en la demanda, tal como ocurre en el particular caso de autos, el monto que servirá de base económica sobre la cual habrán de calcularse los importes que surjan de aplicar los porcentuales respectivos que fueran fijados en concepto de honorarios a cada uno de los

profesionales, será el monto de la condena. Ello es así, por cuanto de tal manera lo establece también expresamente el art. 18 de la ley arancelaria.

Ello así dado que para la regulación de honorarios la ley del arancel prevé únicamente como base de cálculo a considerar el monto pretendido en demanda (supuesto de rechazo total de la demanda) o el monto de condena (en el supuesto de admisión, aunque ésta sea parcial) (Arts. 5, inc. “a” y 18 del la Ley XIII N° 4, respectivamente).

Por tales razones es que, dejo propuesto al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado en la porción analizada, por cuanto no corresponde apartarse de la pauta fijada por el art. 18 de la ley XIII N° 4, y, asimismo, que se debe realizar una única regulación de honorario a cada profesional interviniente atendiendo únicamente a las pautas cualitativas y cuantitativas previstas en la ley del arancel (Conf., mis votos en S.D.L., N° 36/04 y 48/04; id., S.D.C., N° 15/03, N° 20/14 y N° 34/07, esta última de la Sala A, entre otras, CANE).

En consecuencia, como ya se adelantó, corresponderá imponer las costas en un 90% a la parte actora y en el 10% restante, a la parte demandada, por resultar tales guarismos ajustados a los vencimientos mutuos y parciales obtenidos por ellas. Asimismo, en cuanto la adecuación de los honorarios de la anterior instancia, en base al mérito y extensión de la labor desarrollada así como al resultado del pleito, resulta adecuado establecerlos de la siguiente manera a los letrados apoderados de la parte actora, Dres. M. F. B. B. y A. M. -en conjunto-, en un 11%; y a los letrados patrocinantes, Dres. D. M. Z. y J. M. P. -en conjunto-, en un 14%; en ambos casos sobre el monto total de condena, sin perjuicio de estarse a los mínimos legales en caso de no arribarse a los mismos (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 36, 38 y 46 de la ley arancelaria); con más el IVA (conf. leyes 23349 y 23871).

III.- Como consecuencia de todo lo razonado, procede revocar parcialmente el fallo apelado a los meros efectos de imponer las costas de primera instancia en un 90% a la actora y en un 10% a la demandada; así como readecuar los honorarios de grado en la forma dispuesta en el considerando cuarto; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.

En cuanto a las costas de esta sede, dado que se rechazaron los agravios y únicamente se hizo lugar a la queja referida a las costas con otros fundamentos, propongo que mismas sean impuestas a la actora vencida (conf. art. 69 CPCC).

Con relación a la regulación de honorarios por las tareas cumplidas ante esta Alzada, propicio establecer al letrado apoderado del demandado, Dr. D. M. Z., en un 5,4% del monto total de condena, y con más el IVA (conf. arts. 8, 13 y 46 Ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871), sin perjuicio de estar al mínimo legal en caso de no llegarse al mismo; y sin regular honorarios a los letrados de la parte actora, atento el pacto de cuota litis obrante a fs. 8 vta., suscripto por el actor a fs. 09.

A la luz de lo expuesto, respondo a esta primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. W. dijo:

1.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la actora recurrente, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las siguientes consideraciones.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Valoración probatoria.

2.1.1. Al igual que el Dr. De Cunto, considero que tanto el primer y segundo agravio ponen en duda la valoración que ha realizado la sentencia definitiva de la prueba producida, por lo que corresponde tratar en conjunto tales quejas.

En síntesis el recurrente en el primer agravio cuestiona la valoración testimonial del juez de primera instancia, afirmando que no se consideró correctamente que el actor trabajó clandestinamente para el demandado desde 2006 hasta 2019, cuando fue registrado de manera deficiente. Refiere que los testimonios presentados sostienen que el actor trabajaba desde antes de la fecha registrada y desarrollaba las tareas descriptas en el escrito inicial. En el segundo agravio critica que el juez no haya considerado toda la prueba presentada, especialmente la informativa del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Señala que, tras una inspección realizada por este organismo el 12/08/2019 se labró un acta de inspección en donde el actor allí manifestó que laboraba para el demandado desde el año 2006 y que por ello, el empleador procedió a registrar al trabajador el 14/08/2019.

2.1.2. En este orden, cabe aclarar que la valoración “integral” de la prueba implica analizar el conjunto de elementos de convicción reunidos en el caso, evitando la atomización del material probatorio. Esto significa que se debe evitar el análisis fragmentado de cada pieza de prueba, y en su lugar, realizar una evaluación crítica y global de todas las pruebas presentadas. No es necesario examinar detalladamente cada elemento de prueba, sino seleccionar aquellos que son más relevantes para fundamentar la decisión (conf. CACR, Sala B, SDC N° 46/2015, con cita a CNCom, Sala B, 15/2/95, LL, 1996-C-38E CNCiv, Sala H, 4/10/96, LL, 1998-A-472, 40.132-S. CNCom, Sala II, 22/4/91, LL, 1991-C-339 CNCom, Sala B 30/8/96 LL, 1996-K-660, 39.066-S; CACR, Sala A, SDC N° 01/2000; CAPM, SDL N° 21/2015, con cita a SCBA, Ac. y Sent., 1972, I, pág. 128; 1972, III, pág. 22; 1975, pág. 835; 1976, I, pág. 184; 1976, II, pág. 394; 1976, III, pág. 122; DJBA

120, págs. 11, 63 y 106; Ac. y Sent., 1986, III, pág. 575; Ac. y Sent. 1977, I, pág. 296; I, pág. 325; 1979, I; CAE, SDC N° 24/2017, con cita a SDC N°30/2010, SDC N° 54/2010, SDC N° 31/2011, SDC N° 54/2012 entre otras).

Sin embargo, tras ese análisis integral, es facultad privativa de quien resuelve inclinarse por la que merece mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que obren en la causa. Por eso, existe acuerdo doctrinario y jurisprudencial en cuanto a que surge con claridad de la interpretación de la normativa vigente que esa apreciación no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino la selección para fundar el fallo en los más eficientes (conf. CACR, Sala A, SDC N° 01/2000; CAPM, SDL N° 21/2015, con cita a SCBA, Ac. y Sent., 1972, I, pág. 128; 1972, III, pág. 22; 1975, pág. 835; 1976, I, pág. 184; 1976, II, pág. 394; 1976, III, pág. 122; DJBA 120, págs. 11, 63 y 106; Ac. y Sent., 1986, III, pág. 575; Ac. y Sent. 1977, I, pág. 296; I, pág. 325; 1979, I; CAE, SDC N° 24/2017, con cita a SDC N°30/2010, SDC N° 54/2010, SDC N° 31/2011, SDC N° 54/2012, entre otras).

2.1.3. Ahora bien, es también relevante recordar que cada una de las partes ofreció en autos una versión distinta de los hechos ocurridos, por lo que corría cada una con la carga de acreditar las versiones en sostén de su pretensión o defensa. Ello responde a la lógica que dispone el contradictorio procesal, incluso en el proceso laboral, en virtud del juego establecido entre los arts. 333, 360 y 381 del CPCC, donde la actora debe incluir en su demanda “los hechos en que se funde, explicados claramente”, mientras que la demandada debe negar categóricamente cada uno de ellos, bajo apercibimiento de tenérselos por reconocidos de su verdad. Por supuesto que su defensa puede surgir de los mismos hechos o de otros que denuncie en el expediente. De allí e identificados los hechos controvertidos, las partes tienen la carga de probar la existencia de aquellos que hacen a su pretensión, defensa o excepción, según el caso (conf. mi voto en SCD N° 2022; CAT, Sala B, SDC N° 01/2017; CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018).

Esta carga postulatoria que asumen las partes en su posición o “teoría del caso”, a su vez, es consecuente con la siguiente que exige el proceso, esto es, la carga probatoria, en cuanto las partes deben acreditar todos los presupuestos de hecho que invocan como fundamento de aquella pretensión, defensa o excepción. Así, en general, se dice que incumbe al actor acreditar los hechos constitutivos del derecho que pretende y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa [conf. Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; Palacio, Lino Enrique (2003), “Manual de derecho procesal civil”, decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires; Jorge W. Peyrano, “La carga de la prueba”, L.L. 2013-F, 1205].

Debo recordar que esa regla es una derivación del sistema dispositivo y constituye un resguardo tendiente a asegurar la garantía de la defensa. En definitiva, el demandado tiene derecho a conocer la descripción de la conducta atribuida de manera clara, detallada y precisa, a fin de poder ejercer una defensa material eficaz. Es este principio dispositivo el que impone que sean las partes las que delimiten el ámbito de cuestiones sobre las cuales los jueces deben pronunciarse, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones deducidas. Éste rige predominantemente en todos los procesos regulados en nuestra provincia y, también, en el proceso especial que regula la materia laboral, donde también se impone que sean las partes quienes determinen las cuestiones a resolver o "thema decidendum" (conf. Arts. 34, inc. 4°, 165, inc. 6°, 274 y 280 del C.P.C.C., de aplicación supletoria por vía del art. 73 de la ley XIV N° 1; CAPM, SDL N° 52/2018, con cita a Palacio, Lino. Manual de derecho procesal civil. AbeledoPerrot. Buenos Aires. 1977. Tomo I. Pág.71 y ss; CAT, Sala B, SDL N° 83/2018).

Con todo ello quiero señalar que son las partes las responsables de arrimar al proceso aquellos hechos que consideran relevantes para la posición que han asumido, debiéndose hacer cargo tanto de su prueba como de la falta de ésta. Por eso, si una parte ha estructurado su posición en virtud de ciertos hechos, no puede luego desatenderse de la misma y ofrecer una nueva al advertir que las circunstancias fácticas acreditadas en el expediente no le son favorables. Las partes se deben hacer cargo del material fáctico que arriman al expediente, el que tiene que ser probado, y una vez ello, los hechos son soberanos en cuanto a la decisión a tomar por el Tribunal (conf. CAT, Sala A, SDC N° 22/2011).

2.1.4 En este aspecto, el actor sostuvo que comenzó a trabajar a las órdenes del empleador demandado, Sr. D. M., en fecha 15/06/2006, bajo la categoría Auxiliar especializado B – Jornada Completa del CCT N° 130/75 y que sus labores se desarrollaron hasta mediados del año 2010 en el local sito en la calle X. de J. N° X. de Trelew y a partir de allí, hasta la fecha del distracto laboral en el local comercial que se encuentra en la calle 25 de mayo 301 de Trelew, cumpliendo el horario laboral de lunes a viernes de 9 hs. a 13 hs. y de las 16:30 hs. a 21 hs. y sábado de 9:30 hs. a 13 hs. (ver demanda, fs. 02/03). Por su parte, la demandada luego de las negativas de rigor, dedujo excepción de fondo por falta de legitimación pasiva del periodo 2006-2010 reclamado y contestó demanda. Allí sostuvo, que durante el periodo 2006 al año 2010 su parte laboraba en el Gobierno Provincial y alegó que su parte no tuvo relación comercial alguna con el local “P.s´ C.” sito en la calle X. de J. N° X. Luego refiere que en el año 2012 compró el fondo de comercio destinado a la venta de telefonía celular y accesorios ubicado en la calle M. X. de la ciudad de Trelew, que luego paso a la calle X. de M. X. Refirió que recién en el año 2018 le llevaba equipos para su reparación a su domicilio particular y que la actora realizaba las tareas de reparación a varios locales, de manera independiente y ajena al comercio. Manifestó que recién a

principios del 2019 la carga de trabajo aumentó, razón por la cual en el mes de agosto de 2019 contrató a prueba al actor y dado que no se encontró satisfecho el 04 de septiembre decidió rescindir el contrato (ver contestación de demanda fs. 14/15 vta.).

La sentencia definitiva que aquí se cuestiona hizo lugar a la falta de legitimación pasiva planteada por la demandada y desconoció la existencia de un vínculo laboral previo a agosto del 2019 con el demandado, considerando: (a) que no existió vínculo comercial con el Sr. D. M. con el local existente en la calle X. de J. n° X. de Trelew; (b) el análisis probatorio que realizó sobre la prueba informativa respecto las habilitaciones comerciales; (c) las declaraciones testimoniales de R. J. C., R. M., M. E. C. y M. F.; (d) que luce acreditado vinculación directa con P. M. y P. R. y no así luce acreditado relación laboral con el demandado D. M. a luz del art. 23 LCT por el periodo anterior a la registración; (e) que se encuentra acreditado que el actor concurría al local a fin de retirar equipos de celulares para su reparación, pero ello podía no ser en forma exclusiva, dado que los testigos refirieron que también reparaba equipos para otros clientes o agencias; (f) las constancias documentales de las que surge que la relación laboral fue inscripta ante la AFIP el día 01/08/2019 –previa intimación efectuada por el Ministerio de Trabajo en fecha 12/08/2019; y (g) que la parte actora no pudo desvirtuar las constancias registrales, así como no pudo demostrar la existencia del contrato de trabajo, ni la extensión horaria demandada por el período anterior a agosto de 2019

Así las cosas, en base a todo ese análisis, el Sr. Juez concluyó que la versión de la demandada no resultaba contradictoria sino que más bien se fundaba y sostenía. En sus considerandos señaló que no surge vínculo alguno de W. D. M. con el local ubicado en la calle X. de J. n° X., y solo aparece su nombre vinculado a “P.´s C.” en fecha 15/03/2012, cuando requirió la habilitación de dicho comercio en la calle X. de M. X. de Trelew (ver sentencia, fs. 61 vta. ante último párrafo). Seguidamente luego de analizar las declaraciones testimoniales, concluyó que se confirmó el argumento de la demandada, en tanto los testigos C. y M. ubican a B. trabajando en un comercio cuyo titular era una persona distinta al demandado (P. M.). Además, refirió que el periodo donde D. M. tuvo a “P.´s C.” a su nombre fue en la calle X. de M. n° X., posterior al 2012 y que no resulta certera la prueba para ubicar al actor cumpliendo algún horario laboral o realizando tareas dentro del local (fs. 63). De allí, estimó que la demandada acreditó que la relación que lo vinculó con B. no era de carácter laboral sino hasta el momento que fue inscripto ante la AFIP como dependiente. Que si bien anteriormente, concurría al local a fin de retirar equipos de celulares, ello podía no ser de forma exclusiva, ya que los testigos manifestaron haber reparado otros equipos. Y que en contracara, la actora no pudo desvirtuar las constancias registrales, demostrando la existencia del contrato de trabajo, con la extensión horaria demandada y por el periodo anterior al 2019.

Es decir, la sentencia de primera instancia desarrolló una línea argumental clara en relación a que la demandada pudo acreditar la pretensión incorporada en el escrito de responde y su teoría del caso; y no así la teoría del caso del actor a la luz del art. 23 LCT. Sin embargo, el actor apelante —lejos de hacerse cargo de tal razonamiento y criticarlo concretamente— planteó su opinión disidente sobre algunas cuestiones que —según su criterio— surgen de la prueba testimonial y el acta de inspección obrante en el expediente administrativo agregado mediante la prueba informativa, como es que se encuentra acreditada la pretendida relación laboral con el demandado desde el año 2006.

Nótese que el recurrente únicamente se limita a transcribir las partes testimoniales que a su entender acreditan su postura y a señalar que el magistrado omitió considerar un elemento probatorio más sin referir a los argumentos considerados por el magistrado para hacer lugar a la falta de legitimación pasiva y entender que no se encontraba acreditada la relación laboral durante el periodo previo a la registración laboral realizada por el empleador en agosto de 2019.

Por consiguiente, advierto que el recurrente no se ha hecho cargo de todos y cada uno de los fundamentos que utilizó el Magistrado de grado a fines de conmover su resolución, viendo que en este caso el apelante nada dice –reitero– sobre los fundamentos para hacer lugar a la falta de legitimación pasiva, las habilitaciones comerciales, las declaraciones testimoniales (C. y M.) que ubican al actor trabajando para un comercio cuyo titular era una persona distinta al demandado, así como que de la prueba no surge que se haya acreditado que el actor cumplía horario laboral tal como se menciona en el escrito de demanda (ver fs. 63 primer párrafo).

De manera que asiste razón a la parte demandada cuando apunta que la recurrente no ha cumplido con la carga impugnatoria de incluir una crítica concreta y razonada a la sentencia definitiva, ya que —como ha dicho el Superior Tribunal— ello no se consigue sino se puntualiza, como en el caso, cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen a la resolución, a través de un análisis pormenorizado de la resolución (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

Por lo tanto, no habiéndose formulado agravios concretos y razonados sobre *cada uno* de los puntos que constituyen la estructura sobre las que se apoyan las conclusiones de la *a quo*, los mismos quedan consentidos ante el incumplimiento de la carga procesal que exige la concesión del recurso. La deficiencia de la expresión de agravios trae aparejada como consecuencia, en estos casos, que todos los puntos del fallo que han sido omitidos en el memorial queden consentidos. Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no han sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios (conf. CAPM, SDL N° 11/2016, con cita a Cám.1ª.,

Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225; La Ley 150-339, 195.121, reg. sent. 124/80; Cám.Civ.Com.San Martín, Sala II, ED 105-236).

No son aptos en materia impugnatoria, entonces, aquellos agravios que no se hacen cargo de todos y cada uno de los argumentos dados por la resolución recurrida, si éstos son hábiles para sostenerla autónomamente. Es decir, si la decisión cuenta con distintos fundamentos que tienen la autonomía suficiente como para sostener la decisión, se deben conmover todos y cada uno de ellos en la apelación a fines de lograr su revocación (conf. SCBA, Sumarios JUBA B3952133, B3951822, B5064862 y B5064630, entre otros).

Ello aún con más razón si en el caso el recurrente centró su impugnación —básicamente— en transcribir las declaraciones testimoniales y a referir que el magistrado omitió considerar el acta labrada en sede administrativa en fecha 12/08/2019, en donde su parte expresa haber comenzado a trabajar para el demandado desde el 2006.

Al respecto cabe señalar que el magistrado de primera instancia luego de analizar el conjunto de la prueba producida en el expediente y concluir que el actor acreditó una vinculación directa con P. M. y P. R. y no así con el demandado, D. M., señaló que en lo que hace a las constancias documentales, la relación laboral fue inscripta el 01/08/2019 –previa intimación efectuada por el Ministerio de Trabajo de fecha 12/08/2019– y que así se encuentra consignado en los recibos de pagos (ver fs. 63 último párrafo.)

En consecuencia, yerra el recurrente al señalar sin más que el magistrado omitió tal elemento probatorio. De allí, concuerdo con el magistrado prevotante en que la veracidad de lo expuesto por el oficial público se refiere a lo que declaró el actor, pero ello no da fe a la veracidad de tales declaraciones ni al contenido, sino que considero que en virtud a la carga probatoria le correspondía al actor acreditar dicha manifestación.

En este sentido, habiendo revisado las videograbaciones desde el sistema Webex de la prueba testimonial, observo que el testigo R. J. C. señaló que trabajó para P. M. en P.'s C. desde mediados de 2009 hasta finales de 2010. Luego se mudó a Puerto Madryn y regresó a Trelew un año antes de su declaración en diciembre de 2021. Refirió que en las oficinas de X. de J., conoció a C. B., quien realizaba reparaciones complejas de celulares mientras que C. hacía tareas sencillas. Manifestó que C. también trabajaba para F. y D. M., así como para P. M. y P. R. Refirió que recibía órdenes de C. pero no sabía quién le impartía órdenes a este último. En cuanto el horario laboral trabajaba de lunes a viernes y los sábados hasta el mediodía, y el pago se lo hacían P. M. o P. R. Desconocía los detalles del acuerdo salarial de C. Las reparaciones para D. y F. M. se entregaban y recogían en el local, y D. tenía otro local en la calle X. de M. P. M. tenía otro negocio de reparaciones en la calle M., cerca de X. de M. Y señaló que n o sabía por qué se mudaron luego a la esquina de M. y X. de M.

Respecto a la declaración de M., manifestó que vio a C. en el comercio de D. M. con teléfonos en la mano, pero nunca lo vio trabajando allí, solo charlando en el salón. Dijo que

trabajaron juntos para P. M. y P. R., y que el demandado trabajaba en la provincia y visitaba el local de su hermano. M. también vio al actor retirar teléfonos para reparar del local del demandado, pero no lo vio trabajando.

En cuanto al testigo J. M. H., amigo de C. B., mencionó que llevaba celulares a reparar al local de X. de M. y M. a partir de 2010 y que veía al actor allí, pero no pudo precisar fechas exactas. Las demás declaraciones, incluidas las de F., M. y C., no acreditan las tareas del actor para el demandado desde 2006. En cuanto la declaración del testigo F., que trabaja en Puerto Madryn para F. M., coincide con M. en que el demandado trabajaba en la provincia y abrió un negocio de ropa después de 2011 y uno de telefonía en 2016.

De tal manera, coincido con el análisis probatorio realizado por el magistrado de grado y entiendo que los agravios planteados por la parte actora no traspasan un mero disentimiento con el razonamiento seguido por la sentencia de primera instancia, no haciéndose cargo de sus argumentos centrales de manera crítica, concreta y razonada, para manifestar una opinión paralela y simplemente divergente, en lo que considera que debió resolverse.

En consecuencia, también propicio al acuerdo declarar desierto el primer y segundo agravios por insuficiencia técnica.

2.2. Imposición de costas. Honorarios por bajos.

2.2.1 En este agravio el actor apelante cuestiona que las costas del proceso se impongan a su parte sobre la porción que se desestima. Asimismo, por otra parte, mediante ID 1499695 los letrados de la parte demandada apelan los honorarios por bajos.

Al igual que el colega prevotante, entiendo que ambos planteos se encuentran vinculados por lo que también procederé a tratarlos de manera conjunta.

La sentencia definitiva de primera instancia hizo una doble imposición de costas, efectuando una doble regulación de honorarios según la proporción de la demanda que se rechazó y aquella que se hizo lugar.

De manera preliminar, debo adelantar que, en mi criterio, la cuestión de la costas se encuentra estrechamente vinculada —como muchas de las cuestiones procesales que debe resolver un Tribunal— a la noción de pretensión, recordando que ésta es la declaración de voluntad concreta en cuyo mérito se solicita una actuación del órgano jurisdiccional en miras a la satisfacción de un interés preciso.

Así, como ya ha sido dicho en esta Sala, la pretensión procesal está compuesta por una serie de elementos que, con su reunión, determinan el contenido sustancial de la figura. En lo fundamental, además del sujeto y el objeto, se menciona a la actividad en que la pretensión se traduce, también llamado fundamento, título o causa de pedir (conf. CAT, Sala B, SDL N° 14/2011; SDC N° 08/2016, con cita a Guasp, Jaime, “Derecho Procesal

Civil", Tomo Primero, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, pág. 224; Peyrano, Jorge W., "El proceso atípico", Editorial Universidad, 1993, pág. 218).

Es por eso que la imposición de costas —en principio— responde al criterio objetivo de la derrota que establece el art. 69 del CPCC, la que debe ser analizada en base a la pretensión ingresada en el litigio y su oposición, entendiéndose por "parte vencida" a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica. Litigante vencido o perdidoso es "aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial". Este lineamiento surge también expreso incluso en la ley de procedimientos laboral provincial en su art. 57, donde señala la palabra "vencida" sin mayores referencias o limitantes (conf. CAT, Sala B, SDL N° 29/2016, con cita a Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", EDIAR, 2da. ed., 1961, T. IV, pág. 527; Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 1970, T. III, par. 312 b, pág. 369).

De modo que, como la pretensión es única, también la norma procesal establece una sola imposición de costas, la que pivotea en orden al vencedor y vencido, pero que también admite excepciones fundadas en circunstancias que el Tribunal puede tener en cuenta o la admisión de vencimientos parciales y mutuos, por ejemplo. Es por eso que a los efectos de determinar porciones de vencimientos mutuos no corresponde atender a las cuantías involucradas en cada pretensión activa o pasiva, sino que lo que resulta verdaderamente relevante es ponderar que aspectos de la pretensión prospera y cuales se rechaza. Es ésta comparación entre lo pretendido y resistido, en relación a lo que es finalmente admitido y desestimado, lo que permite discernir a quién corresponde atribuir la calidad de vencido o vencedor o, en su caso, distribuir porcentualmente tales calidades si existe vencimientos mutuos y parciales. Pero la imposición de costas no se bifurca, repito, es única. Es que ésta es la única pauta legal objetiva de atribución de las costas. Para ello, indefectiblemente es necesario verificar el modo en que se posicionaran las partes al momento de la traba de la *litis* (conf. CAT, Sala B, SDL N° 14/2014).

2.2.2. Advierto también ahí que el mismo criterio se encuentra sostenido en el art. 18 de la Ley XIII N° 4 cuando señala que el monto del proceso para la regulación de honorarios es aquel que surge de la sentencia o transacción, cuestión que no admite una diferenciación entre rubros admitidos y rechazados de la pretensión, a modo de hacer "dos montos del proceso" distintos para la materia arancelaria.

No puede admitirse como argumento contrario aquel que pondera que regular en base a un escaso monto de demanda, admitido con rechazo de los principales rubros reclamados es contrario a los intereses arancelarios de los letrados que participan del litigio, ya que precisamente para eso la Ley de honorarios profesionales establece límites mínimos que

reconocen la tarea de esos auxiliares letrados y aseguran un piso que dignifica su tarea, conforme surge del art. 7 de la referida norma.

2.2.3. Así las cosas, puedo concluir que el parcelamiento de la pretensión que se realizó en la sentencia apelada al momento de imponer las costas del proceso y regular los honorarios es improcedente e injustificado.

En tales supuestos de vencimiento parcial y mutuo —como sostiene el art. 72 del CPCC— debe efectuarse un enfoque global del litigio y establecer las costas con criterio jurídico, valorando a tal efecto, tanto la entidad económica de las pretensiones acumuladas como el número de ellas que progresan o son rechazadas. Este reparto prudencial debe llevar al Tribunal a analizar jurídicamente el resultado con una mirada general sobre la incidencia que cada resultado tiene sobre la causa (conf. STJCh, SD 7/91, 47/92, 57/92, 3/93, 9/96, entre otras; CAT, Sala A, SDL N° 43/2020).

Dicha norma no sujeta a la sentenciante a una solución estrictamente matemática en lo concerniente a las costas en caso de vencimiento parcial y mutuo. Por el contrario, si bien indica como pauta la consideración del éxito obtenido, no predetermina rigurosamente su criterio sino que brinda la alternativa de compensar las costas o de distribuirlas entre los litigantes y, aun en este último supuesto, el reparto no habrá de ser aritmético, sino prudencial y acorde con las peculiaridades de la causa (conf. CNCiv. D 5/10/82, LL 1983-A- 297; Giangrasso, Antonio J. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado. Depalma. Buenos Aires 1989 pág. 92; CNCiv. G 11/10/84, ED 116-612).

Finalizo aclarando que este criterio ya ha sido receptado por mi parte en la SDL N° 30/2024.

2.2.4. Lo anterior fundamenta la revocación de la sentencia de primera instancia en cuanto utilizó un criterio diferenciado para imponer las costas y regular los honorarios.

En virtud de lo expuesto, propongo que las costas de grado sean impuestas en un 90% a la actora y en un 10% a la demandada, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 72 del Código Procesal Civil y Comercial y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, y por disposición de los arts. 282 del Código ritual y 46 de la Ley XIII Nro. 4, y lo referido en los considerandos, también corresponde modificar los honorarios de la primera instancia, los que atendiendo a la extensión, calidad y eficacia de su labor, se fijan del siguiente modo: a la Dra. M. F. B. B. y Dr. A. M. –en conjunto– en un 11% y a los letrados patrocinantes, Dres. D. M. Z. y J. M. P. –en conjunto– en un 14%. Tales alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena que sea determinado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente, sin perjuicio de los mínimos legales, que deberán cotejarse en la etapa liquidación; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.

3.- Síntesis de la solución a proponer.

Por todo lo expuesto y razonado, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente el fallo apelado, para modificar la imposición de costas impuesta en el grado, para imponerlas en un 90% a cargo de la parte actora y en el 10% restante a la parte demandada. Y por los motivos antes expuestos, readecuar los honorarios para establecerlos a favor de los letrados apoderados de la parte actora, Dra. M. F. B. B. y Dr. A. M. –en conjunto– en un 11% y a los letrados patrocinantes, Dres. D. M. Z. y J. M. P. –en conjunto– en un 14% montos que deben ser calculados sobre el monto total de condena, sin perjuicio de la aplicación del mínimo que establece la ley de aranceles profesionales (conf. Arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

En cuanto a las costas de esta instancia, atento que se rechazaron los agravios vinculados a la valoración probatoria mientras que se admitió únicamente el relativo a la imposición de costas pero con otros argumentos a los agravios deducidos, también propongo que sean impuestas al actor vencido (conf. arts. 69 del C.P.C.C.).

En cuanto a los honorarios de esta sede, es dable regularlos de la siguiente manera: a favor del letrado apoderado de la parte actora, Dr. D. M. Z., en la suma equivalente al 5,4%; que deben calcularse sobre el monto de condena, sin perjuicio de estarse al mínimo legal en caso de no llegarse al mismo. Asimismo, no corresponderá regular honorarios a los letrados de la actora atento el pacto de cuota litis obrante a fs. 8 vta., suscripto por el actor a fs. 09 (conf. Arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

En conclusión, finalizo el tratamiento de la primera cuestión señalando que voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto expresó:

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:

I.- Revocar parcialmente el fallo apelado para imponer las costas de la primera instancia en un 90% a la actora y en un 10% a la demandada, así como readecuar los honorarios de grado en la forma dispuesta en el considerando cuarto de acuerdo a lo dispuesto en el siguiente pto. II; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.

II.- Readecuar los honorarios de primera instancia, a los letrados apoderados de la parte actora, Dres. M. F. B. B. y A. M. -en conjunto-, en un 11%; y a los letrados patrocinantes del demandado, Dres. D. M. Z. y J. M. P. -en conjunto-, en un 14%; en ambos casos sobre el monto total de condena, sin perjuicio de estarse a los mínimos legales en caso de no arribarse a los mismos.

III.- Imponer las costas de esta sede a la actora vencida.

IV.- Regular, por las tareas realizadas ante esta instancia, los honorarios del Dr. D. M. Z., en un 5,4% del monto total de condena, y con más el IVA, sin perjuicio de estar al mínimo legal en caso de no llegarse al mismo; y sin regular honorarios a los letrados de la

parte actora, atento el pacto de cuota litis obrante as fs. 8 vta., suscripto por el actor a fs. 09.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Dr. W. dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- Revocar parcialmente el fallo apelado para imponer las costas de la primera instancia en un 90% a la actora y en un 10% a la demandada, así como readecuar los honorarios de grado en la forma dispuesta en el considerando cuarto de acuerdo a lo dispuesto en el siguiente pto. II; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.

II.- Readecuar los honorarios de primera instancia, a los letrados apoderados de la parte actora, Dres. M. F. B. B. y A. M. -en conjunto-, en un 11%; y a los letrados patrocinantes del demandado, Dres. D. M. Z. y J. M. P. -en conjunto-, en un 14%; en ambos casos sobre el monto total de condena, sin perjuicio de estarse a los mínimos legales en caso de no arribarse a los mismos.

III.- Imponer las costas de esta sede a la actora vencida.

IV.- Regular, por las tareas realizadas ante esta instancia, los honorarios del Dr. D. M. Z., en un 5,4% del monto total de condena, y con más el IVA, sin perjuicio de estar al mínimo legal en caso de no llegarse al mismo; y sin regular honorarios a los letrados de la parte actora, atento el pacto de cuota litis obrante as fs. 8 vta., suscripto por el actor a fs. 09.

V.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO N. W.
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____036_____DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

P. SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE CAMARA